TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03854-2008-PA/TC
HUÁNUCO
VÍCTOR CLEOBULO ESPINOZA CERVANTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Cleobulo Espinoza Cervantes contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 27, de fecha 10 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de febrero de 2008 el demandante interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Educación solicitando se deje sin efecto las disposiciones de la Ley N.° 29062 y de su Reglamento, el Decreto Supremo N.° 003-2008-ED, toda vez que las mismas resultarían discriminatorias y atentarían contra la dignidad del trabajador y su derecho a la estabilidad laboral. Al respecto, las referidas disposiciones pretenderían someter a evaluación únicamente al sector magisterial, lo cual implicaría una discriminación por parte del Estado, poniendo a los profesores del sector público en una situación de desigualdad respecto de las demás ramas profesionales.

2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Huanuco declaró improcedente la demanda por considerar que la norma cuestionada no era autoaplicativa. La Sala Civil de Huánuco confirmó la decisión del Juzgado por los mismos fundamentos.

3. Que el artículo 3° del Código Procesal Constitucional circunscribe la posibilidad de interponer una demanda de amparo contra normas al caso en el que la norma sea autoaplicativa.

4. Que a través de la STC N.° 830-2000-AA/TC este Tribunal ha señalado que "[...]procede el amparo directo contra normas, y desde luego, contra las de fuerza de Ley, cuando el acto lesivo sea causado por normas autoaplicativas, esto es, aquellas cuya eficacia no se encuentre sujeta a la realización de actos posteriores de aplicación, sino que la adquieren al tiempo de entrar en vigencia. En tales casos, y siempre que estas normas afecten directamente derechos constitucionales, el amparo procede[...]"

5. Que en el caso de autos, la norma cuya inaplicación pretende el demandante no tiene la calidad de autoaplicativa, toda vez que la sola posibilidad abstracta de verse sometida a evaluaciones no constituye una amenaza inminente contra los derechos constitucionales invocados en la demanda. Por el contrario, por su naturaleza, la norma en cuestión requiere necesariamente de una actividad de parte de la autoridad educativa.

6. Que por consiguiente, este Tribunal considera pertinente desestimar la demanda, toda vez que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR